

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido errores de copia y de imprenta al insertar en la *Gaceta* del día 1.º de Noviembre actual la ley Municipal, se publica a continuación debidamente rectificada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 10 de Julio del corriente año, que autorizó al Gobierno, con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para articular y promulgar una ley Municipal en su parte orgánica con estricta sujeción a las 28 Bases establecidas en la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* el siguiente

LEY MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

Entidades municipales.

CAPITULO PRIMERO

DE SU CLASIFICACION Y CAPACIDAD.

Artículo 1.º Se comprenden en el régimen establecido por esta ley los Municipios, las Entidades locales menores y las Agrupaciones intermunicipales.

Art. 2.º El Municipio es una asociación material de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio dentro de un territorio determinado.

Son Entidades locales menores las aldeas, antelgasías, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que forman núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Son Agrupaciones intermunicipales las uniones de Municipios para realizar fines, obras y servicios municipales o delegados de la Administración central.

Art. 3.º Los Municipios y las Entidades locales menores tendrán plena capacidad jurídica dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Podrán, en consecuencia, adquirir, reivindicar, con-

servar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contenciosas administrativas y las demás contenidas en las Leyes.

Las agrupaciones intermunicipales tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de las entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Hacienda pública.

Art. 4.º Los Municipios se considerarán clasificados para cada caso en categorías diferentes, con arreglo a su población, sus recursos, las especiales modalidades de los servicios indispensables y sus condiciones de vida.

El de la capital de la República tiene categoría propia, y su régimen y gobierno pueden ser objeto de ley especial.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION Y ALTERACIONES
DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Municipios

Art. 5.º Se reconoce como Municipios a todos los que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidos.

Art. 6.º Los términos municipales pueden ser alterados.

1.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituirse en otro independiente.

2.º Por agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes.

3.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarse a otro limítrofe.

Art. 7.º Para la constitución de nuevo Municipio por segregación de parte de otro, será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida al Ayuntamiento, y en la que se proponga el nombre del nuevo Municipio y su destino territorial.

2.º Que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares, así como que la segregación no ha de implicar quebranto para los derechos de los acreedores del Municipio.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera desfavorable se remitirá el expediente al Gobernador civil de la provincia para que lo eleve, con su informe, al Ministro de la Gobernación, quien, previa consulta al Consejo de Estado, dará cuenta al Consejo de Ministros a fin de que acuerde o niegue la presentación a las Cortes de un proyecto de ley para la creación del nuevo Municipio.

Art. 8.º En la constitución de un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Cuando se trate de Municipios pertenecientes a distintas provincias, en las peticiones escritas de los electores se determinará la provincia a que ha de pertenecer el que se intenta crear. Los expedientes serán remitidos en todo caso a los organismos gestores de las provincias respectivas, a los que se refiere el artículo 10 de la Constitución, para que, en plazo máximo de treinta días, presten su conformidad o se opongan a la petición.

Si no coincidieran en sentido favorable los acuerdos de los Ayuntamientos y de los organismos provinciales interesados, serán de aplicación las normas del párrafo último del artículo 7.º

Art. 9.º No podrá autorizarse la constitución de nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trate de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

El territorio municipal será adjudicado a los nuevos Municipios con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden, y cuando no hubiere conformidad entre ellas, en proporción al número de residentes respectivos. Cuando se acuerde la segregación de Municipios fusiona-

dos, cada uno de ellos recobrará su territorio, sin relación alguna con su respectivo número de habitantes.

Art. 10. Para la agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes, será necesario: petición escrita de la mayoría de los electores residentes en los términos municipales que hayan de unirse, dirigida a su respectivo Ayuntamiento, y acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados.

También podrá realizarse la agregación o la fusión de Municipios limítrofes con los requisitos siguientes:

1.º Acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los Concejales que legalmente compongan los Ayuntamientos respectivos.

2.º Exposición de dichos acuerdos al público para que éste pueda oponer cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días.

3.º Resolución de las oposiciones acordada por mayoría absoluta de los Concejales que integren el Ayuntamiento ante el que aquéllas hubiesen sido formuladas.

Los expedientes de agregación total o de fusión de Municipios se remitirán al Gobernador civil de la provincia para que los eleve al Ministro de la Gobernación, a fin de que éste, previo informe del Consejo de Estado, someta al Consejo de Ministros la resolución final procedente.

Art. 11. Cuando la fusión afecte a Municipios de distintas provincias en la petición de los electores, o en su caso en los acuerdos de los Ayuntamientos, se expresará a cuál de aquéllas ha de pertenecer el Municipio que resulte.

Tanto en este caso como en el de agregación total de un Municipio a otro de distinta provincia, a la resolución del Consejo de Ministros precederá audiencia de los organismos gestores a los que se refiere el artículo 8.º de esta Ley.

Art. 12. Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro limítrofe será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento,

2.º Acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable, regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 13. El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Art. 14. Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y reproducirán en el BOLETIN OFICIAL de las provincias interesadas.

Art. 15. La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral.

Art. 16. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial se oirá a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 17. Los términos municipales podrán ser rectificadas y deslindadas en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiere conformidad entre ellas por resolución del Gobierno, previo expediente e informe del Consejo de Estado.

SECCION 2.ª

De las Entidades locales menores.

Art. 18. Se reconoce como Entidades locales menores a todas las que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidas.

Art. 19. Para constituir una Entidad local menor será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2.º Información pública para que

el vecindario pueda oponer a la petición cuanto considere oportuno.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera adverso, la resolución definitiva corresponderá al Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Art. 20. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y se hará la separación patrimonial correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 9.º de esta ley.

Art. 21. No podrán constituirse en Entidades locales menores los pueblos que sean cabeza o capital de término municipal.

Art. 22. Para la disolución de una Entidad local menor bastarán la petición escrita de la mayoría de los electores residentes en su término y el subsiguiente acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

Cuando éste se opusiere a la disolución, resolverá el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

SECCION 3.ª

De las Agrupaciones intermunicipales

Art. 23. Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aun excediendo de ésta, interesen a varios términos.

Art. 24. Para la constitución de estas agrupaciones, se seguirán los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento que tome la iniciativa de constituir la agrupación, remitirá certificación de su acuerdo a los demás Ayuntamientos interesados, requiriéndoles a que expresen su conformidad.

2.º Tanto el Ayuntamiento iniciador de la agrupación como aquellos que con ésta se hubieran declarado conformes, designarán a uno de sus Concejales para que concorra a las reuniones que convoque el Alcalde Presidente del Ayuntamiento iniciador, a fin de redactar el proyecto de Estatutos.

3.º Cada uno de los Ayuntamientos interesados habrá de adoptar, con el voto de las dos terceras partes del número legal de los Concejales, el acuerdo de constituir la agrupación y de aprobar sus Estatutos. Estos acuerdos serán expuestos al público durante treinta días, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos.

4.º Resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones presentadas, o extendida en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes al Ayuntamiento de quien partiera la iniciativa, para que se remitan al Mi-

nistro de la Gobernación, que los someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

El acuerdo del Consejo de Ministros deberá recaer en plazo máximo de tres meses; se publicará en la *Gaceta de Madrid* y reproducirá en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias a que los Ayuntamientos correspondan, juntamente con los Estatutos aprobados, cuando esto proceda.

Art. 25. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales deberán ser adoptados o rechazados en su totalidad.

El Consejo de Ministros no podrá modificar el texto de lo acordado por los Ayuntamientos, si bien le cabe señalar aquellas correcciones que estime necesarias para su aprobación.

Art. 26. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales habrán de expresar: los nombres de los Municipios comprendidos en la agrupación; la capitalidad y denominación de ésta; el número de Concejales que ha de tener por cada uno de los Ayuntamientos la Comisión intermunicipal que rija la agrupación; los fines, obras y servicios; los recursos económicos; el plazo por que se constituye la agrupación y las normas para modificar sus Estatutos; para la separación o agregación de Municipios y para disolver la agrupación.

La modificación de Estatutos de una agrupación intermunicipal y la agregación de nuevos Municipios a ella, requerirán en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 27. Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá determinarse por ley la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

A este efecto, el Ministro de la Gobernación someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de ley.

Art. 28. La agrupación forzosa subsistirá en tanto que el Ayuntamiento que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso y mientras el interés público lo exija.

Cuando algún Ayuntamiento de los agrupados pretenda recobrar el cumplimiento por cuenta propia de los servicios obligatorios objeto de la agrupación, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia, a fin de que éste someta la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, y puedan resolver las Cortes.

Art. 29. Se respetarán las antiguas Comunidades de tierra, y si se produjeran reclamaciones sobre su administración, el Ministerio de la Gobernación, previo acuerdo del

Consejo de Ministros e informe del de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO III

DE LA POBLACION Y SU EMPADRONAMIENTO

SECCION PRIMERA

De los habitantes y su clasificación.

Art. 30. Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeúntes.

Serán residentes los que vivan habitualmente en un término municipal, y transeúntes, los que en él se encuentren accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de hecho.

Art. 31. Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia. Pueden ser españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón municipal.

Son domiciliados los españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen parte de una casa o familia del pueblo.

Art. 32. Todo español o extranjero que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio de la República. Quien resida en varios, optará por la inscripción en el padrón de uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los cabezas de familia comparecerán ante el Ayuntamiento respectivo para declarar y suscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el Padrón municipal. Toda baja en éste que suponga traslado de residencia, será anotada en la cédula personal del interesado.

La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 33. El Padrón municipal, instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, y cuando se trate de

extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida; estado civil; parentesco o relación con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesión, oficio u ocupación, y cuantas circunstancias interesen para la mejor clasificación e identificación personal, a fin de que el Padrón municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona.

Art. 34. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el Padrón municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer un nuevo empadronamiento y las rectificaciones en apéndices al padrón, comprendiendo en ellos las altas y las bajas acordadas por los Ayuntamientos y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectificaciones se harán con referencia al 31 de Diciembre.

El Padrón y sus apéndices serán expuestos al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recurso, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

De toda renovación o rectificación del Padrón municipal deducirán los Ayuntamientos resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Sección provincial de Estadística para su conformidad, si procede. Uno de los resúmenes se cursará al Gobernador civil para su remisión al Ministerio de la Gobernación, otro resumen se devolverá al Ayuntamiento y el tercero se archivará en la Sección provincial de Estadística.

SECCION 2.ª

Derechos y obligaciones de los residentes en los términos municipales

Art. 35. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ello, determine un régimen de reciprocidad.

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquier otra Autoridad competente contra los acuerdos de los organismos y Autoridades municipales que consideren ilegítimos, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes de los Municipios que incurrieran en responsabilidad legal.

Art. 36. Para cuanto se refiere a la administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto a los

residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

(Continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDEN

Figurando en el Presupuesto para el actual semestre la cantidad de 37.500 pesetas, sección novena, capítulo tercero, artículo 4.º, grupo séptimo, concepto único, con destino a subvencionar las Mutualidades Obreras y Cooperativas Sanitarias que tengan establecido el servicio de asistencia Médico-farmacéutica;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia Médico-farmacéutica, se abra concurso para reparto de dicha cantidad de 37.500 pesetas, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Hasta las doce de la mañana del día 10 de Diciembre próximo, podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidad obrera con servicio Médico-farmacéutico, dirigirse a este Ministerio pidiendo su admisión en el concurso.

2.ª Podrán concurrir a dicho concurso, no sólo las Mutualidades obreras, sino las Cooperativas sanitarias que estén constituidas con arreglo a la Ley de 4 de Julio de 1931 y Reglamento para su ejecución de 2 de Octubre del mismo año, debiendo éstas acompañar a su instancia, Reglamento y demás documentos ordenados, en sustitución del certificado de existencia del Gobierno civil de la provincia respectiva, el correspondiente del Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo.

3.ª A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el Presidente de la Sociedad o Cooperativa, deberá acompañarse debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos, una certificación expedida por el Secretario en que consten los servicios que prestan las Mutualidades o Cooperativas y los datos estadísticos por duplicado, cuyo modelo se inserta a continuación en la *Gaceta de Madrid*, y cuyos impresos pueden solicitarse

de la Comisaría Sanitaria, de la Dirección general de Sanidad.

4.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior, en los respectivos Gobiernos civiles.

5.ª Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Orden en BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias y cuidarán que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados, dejando sin curso aquellas instancias en que no se cumpla este requisito o no se acompañe el todo o parte de la documentación indicada o se presenten fuera de la hora fijada del día señalado en la regla primera.

De igual modo procederá el Registro general de este Ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia.

6.ª Las cantidades se distribuirán proporcionalmente a los servicios que las entidades presten, sin que pueda exceder ninguna subvención de la décima parte de la suma a repartir, obligándose las Sociedades a persistir facilitando dichos servicios, durante todo el ejercicio económico.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid 15 de Noviembre de 1935.
—P. D., M. Bermejillo.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta del día 22 de Noviembre).

El considerable número de solicitudes de inclusión en el Censo electoral presentadas en la mayoría de los Municipios hace muy difícil, cuando no materialmente imposible, su tramitación dentro del plazo legal.

Por ese motivo se han elevado a este Ministerio muchas peticiones para que se den facilidades mediante la ampliación de plazos a fin de que el servicio pueda hacerse en las máximas condiciones de garantía y con la uniformidad necesaria.

Con este designio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en veinte días el plazo que señala el artículo 3.º del Decreto de 7 de Septiembre de 1935 para la exposición al público de las listas de incluíbles, excluíbles y adicionales en el Censo electoral, a los efectos de las reclamaciones que en el artículo 4.º del mencionado Decreto se determinan, y quedan prorrogadas igualmente en veinte días las fechas límite de los restantes plazos de la rectificación de dicho Censo.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Federico Salmón Amorín.

(Gaceta del 24 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 324

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Nogal de las Huertas, me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Simeón Arenillas Paredes, manifestando que el día 1.º de Octubre próximo pasado, desapareció su hermano menor Alejandro Arenillas Paredes, de 20 años de edad, de las señas siguientes: estatura regular, delgado, torpe al andar, cambia algo la vista al mirar, pelo castaño, viste chaqueta color café deslucida, pantalón paño negro, con raya blanca, zapato bajo negro y va Indocumentado.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de expresado menor y en caso de ser habido, póngase en conocimiento de precitado Alcalde, para que se lo haga saber al hermano que le reclama.

Palencia 23 de Noylembre de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 325

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Castrillo de don Juan, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Septiembre de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Noviembre de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 326

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia tuberculosis, en el término municipal de Palencia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 18 de Septiembre de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Noviembre de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NUM. 327

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Franchilla, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Septiembre de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Noviembre de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 328

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Becerril de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 2 de Octubre de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Noviembre de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Enero de 1935.

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su expedición.				
1	D. Rafael Botín.	Palencia.	Uso armas.	2	79	D. Adrián Sedano.	Cordova.	7
2	Roque Melgar.	Idem.	Caza.	2	80	Félix Martínez.	Idem.	7
3	Anatolio García.	Pedraza.	Idem.	2	81	Eugenio García.	Idem.	7
4	Pedro Marín.	Idem.	Idem.	2	82	Santiago Campesino.	Idem.	7
5	Manuel Vifias.	Frómista.	Idem.	2	83	Juan Merino.	Quintana del Puente.	7
6	Julián Estébanez.	Idem.	Idem.	2	84	Antonio Torrellas.	Robladillo.	7
7	David Vifias.	Idem.	Idem.	2	85	Saturnino Martínez.	Villamorco.	7
8	José Mediavilla.	Boadilla del Camino.	Idem.	2	86	Jesús Acinas.	Idem.	7
9	Julián Anaya.	Idem.	Idem.	2	87	Higinio Renedo.	Congosto.	7
10	Agustín Porra.	Idem.	Idem.	2	88	Angel Merino.	Idem.	7
11	Miguel Marcos.	Sotobañado.	Idem.	2	89	Isidoro Roldán.	Idem.	7
12	Lorenzo Cardeloso.	Becerril de Campos.	Idem.	2	90	Porfirio Fernández.	Valderrábano.	7
13	Eloy Calleja.	Alba de Cerrato.	Idem.	2	91	Santiago Mazuelas.	Idem.	7
14	Pedro Lázaro.	Cubillas.	Idem.	2	92	Eutimio Montes.	Idem.	7
15	Pablo López.	Idem.	Idem.	2	93	Sinforiano Laso.	Idem.	7
16	Miguel García.	Idem.	Idem.	2	94	Braulio González.	Arenillas de San Pelayo.	7
17	Eusebio Ordejón.	Población de Cerrato.	Idem.	2	95	Heraclio Marcos.	Tabanera de Valdavia.	7
18	Hilario Fernández.	Idem.	Idem.	2	96	Epigenio Campo.	Barriosuso.	7
19	Saturnino Velasco.	Villotilla.	Idem.	2	97	Emeterio Arrieta.	Cervera.	7
20	Victor Pérez.	Villasirga.	Idem.	2	98	José Arrieta.	Idem.	7
21	Cayetano Fernández.	Valdespina.	Idem.	2	99	Enrique Robla.	Idem.	7
22	Lorenzo García.	Rivas.	Idem.	3	100	Marcos Martín.	Idem.	7
23	Secundino Garrido.	Idem.	Idem.	3	101	Julián Gallo.	Idem.	7
24	Francisco Curieles.	Capillas.	Idem.	3	102	Evelio Gutiérrez.	Casavegas.	7
25	Cándido García.	Villarramiel.	Idem.	3	103	Clemente Moreno.	Arbejal.	7
26	Pedro Regalado.	Valle de Cerrato.	Idem.	3	104	Ignacio Delgado.	Idem.	7
27	Saturnino Montoya.	Idem.	Idem.	3	105	Patrocino Simal.	Idem.	7
28	Andrés Alejo.	Idem.	Idem.	3	106	Nicolás Cicero.	Cervera.	7
29	José Calzada.	Idem.	Idem.	3	107	Alonso Doce.	Idem.	7
30	Agustín Valdés.	Vertavillo.	Idem.	3	108	Francisco Estébanez.	Marcilla.	7
31	Rafael Gatón.	Husillos.	Idem.	3	109	Luis García.	Támara.	7
32	Angel Ruiz.	Aguilar.	Idem.	3	110	Crescenciano Jaque.	Venta de Baños.	7
33	Ramón Echevarría.	Saldaña.	Idem.	3	111	José Carriedo.	Monzón.	7
34	Eustasio Vega.	Idem.	Idem.	3	112	Esteban Martínez.	San Román.	8
35	Gerardo Arrieta.	Cervera.	Idem.	3	113	Emiliano Ruiz.	Marcilla.	8
36	Vicente Juez.	Idem.	Idem.	3	114	Gerardo Ruiz.	Cubillas.	8
37	Félix Arrieta.	Idem.	Idem.	3	115	Lucio López.	Idem.	8
38	Eladio Isla.	Idem.	Idem.	3	116	Eutimio Frechilla.	Aguilar.	8
39	Eusebio Martín.	Amayuelas.	Idem.	3	117	Quirino Hera.	Loma.	8
40	Gregorio Ramos.	Resoba.	Idem.	3	118	Demetrio Hueso.	El Campo.	8
41	Torbio Fernández.	Carrión.	Uso armas.	3	119	Eliseo Franco.	Vado.	8
42	Guillermo Alfemburg.	Venta de Baños.	Idem.	4	120	Juan Narganes.	Idem.	8
43	Victor Santamaría.	Palenzuela.	Caza.	4	121	Teófilo Estébanez.	Idem.	8
44	Florentino Esguevillas.	Villahán.	Idem.	4	122	Francisco Díez.	Villanueva de la Peña.	8
45	Cipriano Galindo.	Tabanera de Cerrato.	Idem.	4	123	José Pelaz.	Idem.	8
46	Julio López.	Palencia.	Idem.	5	124	Vidal Narganes.	Idem.	8
47	Cipriano Castaño.	Idem.	Idem.	5	125	Victoriano Castrillo.	Cubillo de Castrejón.	8
48	Mariano Rojo.	Idem.	Idem.	5	126	Ignacio Ruiz.	Pisón de Ojeda.	8
49	Octaviano Martín.	Idem.	Idem.	5	127	Saturnino Salvador.	Idem.	8
50	Isidoro Pérez.	Ligüézana.	Uso armas.	7	128	Juan Bascónes.	Idem.	8
51	Casimiro Mediavilla.	Idem.	Caza.	7	129	Plácido Baños.	Vega de Bur.	8
52	Albano García.	Villanueva de la Peña.	Idem.	7	130	Esteban Roscales.	Idem.	8
53	Amando Rojo.	Piedrasluengas.	Idem.	7	131	Segundo López.	Idem.	8
54	Froilán Gómez.	Idem.	Idem.	7	132	Julián Francisco.	Comasobres.	8
55	Alpio Torres.	Ruesga.	Idem.	7	133	Santos Gómez.	Idem.	8
56	Servando Charro.	Vafes.	Idem.	7	134	Maximino Francisco.	Idem.	8
57	José Citotes.	Cobos de Cerrato.	Idem.	7	135	Agustín Pérez.	Idem.	8
58	Primitivo Citotes.	Idem.	Idem.	7	136	Angel Gaitán.	Idem.	8
59	Luciano Citotes.	Idem.	Idem.	7	137	Angel Velez.	Ligüézana.	8
60	Alpio Citores.	Idem.	Idem.	7	138	Juan Ligüézana.	Idem.	8
61	Asterio Martínez.	Idem.	Idem.	7	139	Ciriaco Henares.	Idem.	8
62	Silvano Peral.	Antigüedad.	Idem.	7	140	Clemente Roldán.	Idem.	8
63	David Muñoz.	Idem.	Idem.	7	141	Abraham González.	Boedo.	8
64	Olegario Pajares.	Idem.	Idem.	7	142	Jesús García.	Idem.	8
65	Macario Clavero.	Idem.	Idem.	7	143	Moisés Ramos.	Resoba.	8
66	Manuel Pascual.	Espinosa de Cerrato.	Idem.	7	144	Bonifacio Merino.	Polentinos.	8
67	Teodoro García.	Población de Arroyo.	Idem.	7	145	Rafael Mediavilla.	Ligüézana.	8
68	Emeterio Marcos.	Frómista.	Idem.	7	146	Juan Díez.	Casavegas.	8
69	Teófilo Ortega.	Támara.	Idem.	7	147	Ildefonso Abad.	Villallano.	8
70	Jerardo del Barrio.	Pomar de Valdavia.	Idem.	7	148	Francisco Ibáñez.	Villanueva de Vafes.	9
71	Isidro Domingo.	Melgar de Yuso.	Idem.	7	149	Tomás Martín.	Idem.	9
72	Isabelino Prieto.	Idem.	Idem.	7	150	Pascual Blanco.	Idem.	9
73	Ponciano Pachón.	Villalaco.	Idem.	7	151	Marciano García.	Cervera.	9
74	Julio Rojo.	Santoyo.	Idem.	7	152	Gregorio Isla.	Idem.	9
75	Arsenio Macho.	Villafria.	Idem.	7	153	Jesús Fraile.	Idem.	9
76	Clemente Martín.	Villaoliva.	Idem.	7	154	Manuel Isasi.	Idem.	9
77	Francisco Peral.	Viduerna.	Idem.	7	155	Antonio Martín.	Idem.	9
78	Licinio Campo.	Ribas.	Idem.	7	156	Timoteo Ruesga.	Idem.	9
					157	Angel Isla.	Idem.	9
					158	Alfredo González.	Palencia.	10
					159	Alejandro Mota.	Fuentes de Valdepero.	10
					160	Jesús Gago.	Villacidaler.	10
					161	Eladio Alonso.	Palencia.	11
					162	Pedro Pérez.	Perazancas.	12
					163	Saturnino Gómez.	Idem.	12
					164	Rogelio Tipular.	Cervera.	12
					165	Julián Ramos.	Arbejal.	12
					166	Pío Ramos.	Idem.	12
					167	Jaime Fernández.	Castrejón.	12
					168	Benito Pelaz.	Pisón.	12
					169	Agustín de Lora.	San Salvador.	12

CIRCULAR NÚM. 329
Diputación provincial
CONVOCATORIA

Con arreglo a las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley provincial de 1882, convoco a sesión extraordinaria, que habrá de celebrar el día 5 de Diciembre del año actual, a las once su mañana, la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial, bajo el siguiente

Orden del día

- 1.º Aprobación del acta anterior.
- 2.º Aprobación del presupuesto provincial para el año 1936.

Palencia 26 de Noviembre de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 330

Licencias gratuitas

Por la presente se recuerda el contenido de los artículos 37 a 39 del Reglamento de 13 de Septiembre de 1935, corriente, en relación con las licencias gratuitas, así como que el artículo 3.º, transitorio, del mismo, prescribe que transcurridos cuatro meses de la publicación del mismo en la *Gaceta*, quedan anuladas toda clase de licencias gratuitas concedidas y los que tengan derecho a ellas, especificados en los artículos anteriores, deberán solicitarlo del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación dentro de aquel plazo.

Asimismo el artículo 4.º, transitorio, establece la obligatoriedad que tienen, los que a ello tengan derecho, de proveerse de la correspondiente guía gratuita expedida por la Guardia Civil.

Palencia 26 de Noviembre de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 331

Impresos-guías de posesión escopetas ánima lisa

Dado que el artículo 58, apartado b), del Reglamento de 13 de Septiembre del corriente año 1935, establece la obligatoriedad de posesión de un impreso-guía, expedido por el Instituto de la Guardia civil, para las escopetas de caza, de cañón de ánima lisa y fijando el artículo 63 del mismo Reglamento el plazo de cuatro meses para la adquisición de tales impresos, que tienen como finalidad la legalización de tales armas, se hace saber por el presente edicto que el plazo antes citado finaliza el 12 de Enero próximo, por lo cual no han de demorarse en cumplimentar tal requisito legal, cuya omisión será sancionada en la forma que prescribe el citado Cuerpo legal.

Palencia 26 de Noviembre de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 332

Secretaría.—Negociado 4.º

Autorización batidas lobos

Con esta fecha he tenido a bien autorizar a la Alcaldía de Calzadilla de la Cueva, para que sujetándose a las normas reglamentarias, proceda a dar batidas contra lobos y otros animales dañinos que merodean por dicho término y causan perjuicios al ganado, constituyendo un peligro para las personas.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos colindantes, a los efectos de la Ley de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para su ejecución.

Palencia 25 de Noviembre de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 557

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Como a pesar de lo prevenido en Circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, números 128 y 120 de los días 25 y 20 de Octubre último, dando instrucciones y fijando plazo para la formación y remisión a esta oficina de los Repartimientos de rústica y pecuaria, Padrones individuales de edificios y sola-

res para el próximo ejercicio de 1936; varios Ayuntamientos no han remitido aún dichos documentos cobratorios, esta Administración ha acordado prevenir a aquéllos que se encuentren en descubierto de estos servicios, que si antes del día 5 del próximo mes de Diciembre, no se reciben en esta Dependencia los documentos de referencia, además de proponer al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda la imposición del máximo de responsabilidades que se determina en los respectivos Reglamentos, con la que ya quedan conminados, me veré en la precisión de nombrar funcionarios que a costa de los culpables, realicen la formación de repetidos documentos.

Asimismo encarezco a las Corporaciones municipales, y muy especialmente a los Secretarios de las mismas, tengan presente la instrucción 3.ª, letra B) de las anteriores Circulares, al consignar con la debida separación las cantidades anuales que no excedan de 20 pesetas, que se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre, las de 20 a 40 semestrales, que se cobrarán en el primero y segundo trimestres, y las que excedan de 40 trimestrales, que se cobrarán en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestres, como dispone el Decreto de 3 de Enero de 1935 (véase con detención la Circular de esta Administración, publicada

dientes, sobre petición de condonación de contribuciones, por pedrisco.

Elevar al Ministerio de la Gobernación expediente sobre cambio de nombre del Ayuntamiento de Terradillos de Templarios, por el de Lagartos.

Dirigirse al Ministerio de Trabajo, en queja sobre la actuación del Inspector auxiliar de Trabajo, don Fernando Morán, en la resolución dada a dos multas impuestas a esta Diputación.

Aprobar acta de recepción de las obras de carpintería ejecutadas en el «Pabellón de Administración», del Hospital provincial, anunciando la devolución de la fianza al contratista don Adrián López, para oír reclamaciones.

Librar las cantidades que corresponden a los becarios de la Escuela de Capataces Regadores, del mes de Julio último.

Ofrecer la cantidad de 1.000 pesetas al Instituto de Higiene, para el pintado de varias dependencias del edificio Dispensario Antituberculoso y Antivenéreo, cedido en arrendamiento.

Desestimar petición que hace el diario *Informaciones*, sobre publicación de asuntos provinciales en dicho periódico.

Se deniega pretensión del Ayuntamiento de Quintana del Puente, sobre que por esta Diputación sea redactado un proyecto de casa-Cuartel de la Guardia civil, para tomar parte en el concurso de edificaciones, con cargo a la ley del Paro Obrero.

Interesar del Patronato Nacional del Turismo, que tenga en cuenta a Palencia al confeccionarse los itinerarios turísticos, dados sus interesantes monumentos y albergues con que cuenta.

Se autoriza a la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia, para la adquisición de dos vacas con destino a los mismos.

La Comisión queda enterada de varias cartas sobre el estado de las Colonias escolares que se encuentran en Suanes y Abadía de Labanza, resolviendo que su regreso se verifique el 22 o 23 del actual, enviando otra Colonia para este último pueblo.

Sesión de 20 de Agosto de 1935

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Idem diversas cuentas de suministros hechas a los Establecimientos de Beneficencia, así como las rendidas por los distintos Negociados de la Diputación, de los suministros hechos a las distintas dependencias del Palacio, certificaciones de obras ejecutadas en caminos vecinales; cuentas de estancias de dementes y de menores en reformatorios.

Aprobar liquidación de gastos del servicio de Recaudación, del mes de Julio, autorizando al Jefe del mismo para retirar de la cuenta corriente del Banco de España la cantidad que precisa para las atenciones del mes actual.

Conceder pensiones de lactancia a Iluminado Polvorosa, de Itero Seco; Andrés Ibáñez, de Carrión de los Condes, y a Carmen Ribate Laino, vecina de Palencia, desestimando la que solicita Telesforo Centeno, de Torremormojón, por no ajustarse a las Bases respectivas.

Inscribir en el escalafón para ingreso en la Beneficencia a Agustina Juárez, de Baños de Cerrato.

Conceder el ingreso en el mismo Establecimiento a uno de sus dos hijos menores de edad de Marcelino Cuenca, vecina de Palencia, cuando exista vacante.

Idem en el Manicomio a Domitila Ibáñez, de Fuentes de Nava.

Quedar enterada de la salida con licencia temporal de los dementes, Elías Rivero, de Barruelo y Gervasio Luis, de Villanueva de Arriba; del ingreso en la Maternidad de Emerenciana Marcos, de Castramocho, así como de su inmediato fallecimiento; del ingreso por orden gubernativa de jóvenes fugados de sus domicilios; del movimiento de la población asilada en el mes de

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 128, de 25 de Octubre de 1935), para evitar devoluciones con perjuicio y entorpecimiento de la aprobación de los documentos.

Palencia 23 de Noviembre de 1935
—El Administrador de Contribución Territorial y Propiedades del Estado, Daniel de Prado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 554

Palencia

Requisitoria

Marcos Alcalde, Eladio, de 25 años de edad, casado y vecino que fué de Espinosa de Villagonzalo, hoy en ignorado paradero, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Barroso, dentro del término de diez días, para notificarle auto de procesamiento e indagarle y ser reducido a prisión en la de este Partido, en méritos de causa que se le sigue con el número 296 de 1935, por el delito de robo de metálico, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 553

Baltanás

Don José Olivares Navarro, juez de primera instancia de Baltanás y su Partido.

Por el presente se anuncia la muerte, sin testar, de Manuel Mendoza Arroyo, natural de Hérmedes de Cerrato, soltero, de 78 años de edad, que falleció en dicho Hérmedes de Cerrato, donde estaba domiciliado, el día diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro; llamándose a los que se crean con derecho a su herencia, para que puedan comparecer ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de sesenta días, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Baltanás a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—José Olivares.—El Secretario, José María Vigil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Arriendo de pastos

Declarada desierta la primera subasta anunciada para arrendar por tres años los pastos del monte «El Viejo», acordó la Corporación en sesión de ayer, celebrar segunda subasta con las mismas condiciones estipuladas para la primera, que se publicaron en el BOLETIN del día 27 de Septiembre último, y que figuran en

el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría. El acto de dicha subasta tendrá lugar en esta Consistorial el día 29 del actual, a las doce horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Noviembre de 1935
—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Carrión de los Condes

Para proceder a la discusión y votación del presupuesto de ingresos y gastos de Administración de Justicia de este Partido, que ha de regir en el año 1936, se convoca a los Ayuntamientos que le componen, para que el día 29 del actual, y hora de las doce de su mañana, comparezca en esta Alcaldía un representante de cada Corporación. Por si en expresado día no se tomare acuerdo en vista de ser insuficiente número de representantes reunidos, se convoca con el mismo asunto, para el día 30 del mismo mes, a igual hora y en el citado local, advirtiéndoles que en este día se tomará acuerdo con el número de representantes que comparezcan, por ser en segunda convocatoria.

Carrión de los Condes 21 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Mariano Conde.

Imprenta Provincial.—Palencia

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Frómista.
Fuentè-Andrino.
Rebanañ de las Llantas.
San Cebrían de Campos.
Cervera de Pisuerga.
Boadilla del Camino.
Villanuño de Valdavia.
Villota del Páramo.
Baquerín de Campos.
Torremormojón.
Bahillo.
Junta vecinal de Viduerna.
Idem de Valles de Valdavia.
Idem de Cenera de Zalima.
Idem de Arentillas de Nuño Pérez.

Julio, y de las entradas y salidas en el Hospital desde la sesión anterior.

Conceder licencia de un mes al Oficial Letrado don Eleuterio Isla, y al Administrativo don Florencio Conesa, y de veinte días al Ordenanza Julio Rodríguez.

Imponer la multa de 125 pesetas a la Casa «Natallo de Fuentes», por no haber presentado en debida forma la declaración jurada de sueldos y demás emolumentos de su personal, a fin de hacer la clasificación correspondiente de cédulas; conminando con la sanción respectiva a varios centros y particulares de esta Capital, si en un plazo de ocho días no presentan las declaraciones juradas del personal que tienen.

Estimar petición de don Florencio Maté Saldaña, de Palencia, sobre rebaja de su cédula personal como beneficiario de familia numerosa, desestimando la que hace doña Ezequiel Dueñas Ovejero, también de Palencia, por no estar dentro de los beneficios como el anterior.

Aprobar las actas de recepción de acopios de empleo de piedra y tiego asfáltico en los kilómetros 14 y 500 metros del 15, de la carretera de Calabazanos a Esguevillas, así como la liquidación de dichas obras, abonando al Contratista señor Perote, el saldo que resulta a su favor y que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL la devolución de fianza en el plazo reglamentario.

Devolver a don Santos Verano la fianza que constituyó para responder de las obras de acopios de piedra del camino de Palencia a Quintanilla de Trigueros, por no haberse presentado reclamaciones.

Quedar sobre la mesa para estudio, propuesta del Negociado sobre adjudicación de una beca vacante para estudios en la Escuela de Capataces Regadores.

Aprobar la operación realizada por la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia con respecto a la compra de vacas para los mismos.

Conceder pensión de lactancia al vecino de Carrión de los Condes, Patricio Martínez.

Ratificar ingreso en la Beneficencia de la niña de Quintanilla de las Torres, Soledad Arnal, por ser huérfana de padre, y hallarse su madre en el Hospital.

Idem idem en el Manicomio de Ursicino Melero, de Villaumbrales y Leonisa Cuesta de Arconada.

Hacerse cargo del pago de estancias de la demente Purificación Pascual, que se halla en el Manicomio de Madrid, por ser natural de esta provincia.

Desestimar reclamación que hace don Antonio González Solla, sobre traslado de su hija demente María del Carmen, del Manicomio de Valladolid al de esta Capital, por no haber adquirido la vecindad en esta provincia.

La Comisión queda enterada del ingreso en la Clínica Oftálmica del vecino de Torquemada Marcelino Piñel; de la salida con licencia temporal de los dementes Flaviano Quijano, de Pino del Río, y Luciano Crespo, de Villoldo, y de las entradas y salidas en el Hospital, desde la última sesión.

Aprobar las actas de recepción de los acopios de piedra del camino de Mazariegos a Lagartos, así como la liquidación de los mismos, que arroja un saldo a favor del contratista don Bernardino Prieto, de 625'98 pesetas, anunciando la devolución de fianza.

Aprobar proyecto de construcción del camino vecinal de Intorcisa a la carretera de Guardo a Cantoral.

Desestimar reclamación sobre clasificación de cédula personal del vecino de esta Capital don Luis Bregel González, estimando la que hace don Pedro Santiago, vecino de Brañosera.

Conceder un mes de licencia al Depositario de Fondos provinciales don Maximiliano Tapia, encargándose de dicha Dependencia el Ayudante de Caja don Manuel Ausín.

Reclamar de los Ayuntamientos de Cisneros, Villaspina y Amusco, los documentos que les faltan en los respectivos expe-